

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 53 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL

de procedimiento administrativo para la Presidencia del Consejo de Ministros, dictado con sujeción á la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889 y en virtud de la reorganización de los servicios públicos, preceptuada por el art. 30 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, realizada por Real Decreto de 29 de Julio siguiente.

(Conclusión)

CAPÍTULO V

Del recurso de queja y la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios.

Art. 44. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de este reglamento.

Art. 45. Dicho recurso será formulado en instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresarán los fundamentos de la queja, citándose las disposiciones infringidas y se acompañarán á la misma los documentos que el recurrente pueda considerar necesarios con protesta si existiera y no se acompañaran, de hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días.

Si la queja se formula por medio de mandatario, no se le dará curso si no se acompaña á la instancia la copia del poder.

Art. 46. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones del número 15, art. 2.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 47. En estos expedientes se dará siempre audiencia al funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 48. También será exigida de

oficio á los funcionarios la responsabilidad en que hayan podido incurrir por falta de observancia estricta de las leyes ó reglamentos si ésta apareciese del examen y estudio que de los expedientes hagan los superiores.

Art. 49. Las correcciones á que se refieren los números 16 y 17, art. 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo, serán:

1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 50. La privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves consistentes en demora en el servicio ó omisiones en el procedimiento que no inferan perjuicio á la Administración ni á los interesados, ni produzcan la nulidad de las actuaciones.

Art. 51. La primera reincidencia en faltas leves será castigada del mismo modo y con reprensión ante todo el personal de la dependencia. Dicha reprensión será anotada asimismo en el expediente personal del funcionario.

Art. 52. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas constituyen faltas menos graves y serán penadas como tales.

Art. 53. Contra las correcciones impuestas por faltas leves sólo se concede el recurso de súplica para condonación de la multa y anulación de la nota mandada consignar en el expediente.

Art. 54. Son faltas menos graves todas aquellas que sin llegar á ser graves tengan mayor importancia que las señaladas en el art. 50.

Art. 55. Las faltas menos graves serán castigadas con la corrección que determina el núm. 2, art. 49 de este reglamento.

Art. 56. Estas faltas darán lugar á la formación de expediente gubernativo en el que se concederá audiencia por escrito al interesado y le serán admitidos documentos y pruebas de descargo en un término que no exceda de ocho días.

Transcurridos éstos, el Jefe de la dependencia, previos los informes y diligencias que estime necesarias, para lo cual se fija el término de quince días, dictará su resolución.

Art. 57. Contra ella no se da otro recurso que el de súplica.

Art. 58. Son faltas graves todas las que sin llegar á constituir delito acusen tendencia ó falta de moralidad ó constituyan infracciones importantes que produzcan la nulidad de lo actuado y causen perjuicio á la Administración ó á los reclamantes, ó consistan por último en el extravío de expedientes ó documentos de importancia que pueda ser imputable á los funcionarios, en poder de los cuales debieren legalmente de encontrarse.

Art. 59. La pena que se impondrá por estas faltas consistirá en la separación del servicio.

Art. 60. En los expedientes que se formen para el castigo de estas faltas, se concederá al interesado un término de prueba que no podrá exceder de treinta días, y quince días para hacer su defensa por escrito, pasados los cuales y después también de un término máximo de treinta días para informes y diligencias que puedan considerarse necesarias dictará fallo el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 61. Contra este fallo no se darán otros recursos que los establecidos en las leyes que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 62. Con la misma pena gubernativa y con idénticas formalidades serán corregidos los funcionarios que hubiesen cometido dos veces en un mismo año faltas menos graves.

Art. 63. Si de los expedientes á que este capítulo se refiere resulta que los funcionarios contra quienes se dirijan se hallan en el caso núm. 18, art. 2.º de la citada ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, ó en algún otro del libro 2.º del Código penal, se les suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO VI

Estadística.

Art. 64. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el artículo 4.º de la mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 65. Recibidos en la Presidencia los estados que deben formarse en los demás Ministerios, será formulado con toda claridad y exactitud y la debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cualquier disposición que se haga necesaria del momento, tanto en el orden de los servicios que presta el personal subalterno, como en lo que al régimen interior y económico se refiera, se dictará por el Subsecretario, y en su defecto por el Oficial Mayor, segundo Jefe de la Subsecretaría, quien cuidará escrupulosamente de dar inmediata cuenta al primero de cualquier determinación que hubiese considerado preciso adoptar.

Segunda. Las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros.

Tercera. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las establecidas en este reglamento.

Madrid 10 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de Inter-

ventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su petición en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un día, según lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la legalidad de los actos electorales el que los Presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.—Villaverde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, sobre si procedía ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y otras Reales órdenes fundadas en ésta, por las que se concedió á las Compañías de Ferrocarriles franquicia para importar materiales fuera de los plazos autorizados por la ley general de 3 de Junio del año 1855, lo ha emitido en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Agosto último se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, acerca de si procede ó no la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875 y la de otra fundada en ésta, referentes á concesiones de franquicias á material para construcción de vías férreas después de haber caducado el periodo de la misma.

Habiéndose determinado por acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 30 de Junio de 1874, que solo los artículos enumerados en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 eran los que podían disfrutar de la expresada franquicia, el Ministerio de Fomento, no hallándose conforme con dicho acuerdo, pidió su derogación, en su consecuencia, se expidió la Real orden citada de 10 de Marzo de

1875, en cuya regla cuarta se estableció “que cuando alguna Empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.”

En vista de esta disposición, fueron varias las Empresas que solicitaron dicho beneficio, y aunque respecto de algunas reclamaciones no recayó resolución definitiva, en otras tuvo esto lugar, originándose de aquí el expediente objeto de la presente consulta.

Entre los que á este efecto se instruyeron, figura en primer término el de la línea de Ciudad Real á Badajoz, en que se pretendió importar con franquicia, y con cargo á la relación general de construcciones, cierto material después de concluido el periodo de ésta; y no obstante el informe desfavorable de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, se otorgó dicha franquicia por Real orden de 31 de Junio de 1875.

Otro de dichos expedientes es el relativo á 21 vagones para la línea de Córdoba á Sevilla, y hallándose en iguales condiciones, se concedió la franquicia por Real orden de 18 de Mayo de 1876, dándose además carácter general á esta resolución para que pudiera aplicarse á todas las demás de la misma especie; y el tercero, que se refería á commutación de franquicia, respecto al material de la línea de Santiago á Carril, que la quedaba por importar, se declaró este derecho por Real orden de 14 de Mayo de 1876; y por último, unido á estos expedientes el formado por la Compañía del ferrocarril del Norte, para que se le permitiera la introducción, libre de derechos, del material para la construcción de Madrid y Santander, informó primero la Dirección general de Aduanas en 20 de Mayo de 1880, proponiendo la derogación de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1875 y 18 de Febrero de 1876 anteriormente citadas; luego la Dirección general de lo Contencioso, en el mismo sentido, expresando además que no existían causas de fuerza mayor que eximieran á la Empresa del Norte de responsabilidad, y finalmente, el Consejo de Estado en pleno, en cuya consulta de 3 de Mayo de 1882 propuso la revocación en la vía gubernativa de la regla 4.ª de la Real orden de 10 de Marzo de 1875; que se intentase igualmente en la contenciosa la derogación de las repetidas Reales órdenes de 18 de Febrero y 14 de Marzo de 1876, y que el punto relativo á la fuerza mayor que haya podido existir para la construcción de las estaciones definitivas de Madrid y Santander, se resolviera de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Refundidos todos estos expedientes en uno solo, así continuó en la Secretaría de ese Ministerio hasta el 15 de Octubre de 1885, que pasó á la Comisión nombrada para resolver las cuestiones pendientes de los caminos de hierro; y no habiéndose ocupado de él dicha Comisión, con Real orden de 1.º

de Mayo de 1889 se remitió de nuevo á la Dirección general del ramo para que le revisara, y se viera si era oportuno sostener ó modificar las propuestas anteriores; y después de examinados por este Centro todos los antecedentes referentes al asunto, propuso á V. E.:

1.º Que se resolviera, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, la revocación del párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875.

2.º Que respecto de la Real orden de 18 de Febrero de 1876, que resolvió un caso concreto y revistió carácter general, se revocase este carácter de generalidad.

3.º Que en cuanto al caso especial de dicho expediente y de lo resuelto por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, se intentase la revocación en vía contenciosa, como el Consejo de Estado propuso.

4.º Que se proceda de la misma manera respecto del que produjo la Real orden de 30 de Junio de 1875 y otros varios anejos á él, referentes á materiales para la línea de Ciudad Real á Badajoz.

5.º Que para intentar estas revocaciones se haga constar en cada uno de los expedientes el acuerdo que se dicte y pasen á la Dirección general de lo Contencioso para que informe acerca de la posibilidad de la revocación y de la manera de intentarla.

Y 6.º Que se ponga la resolución que se dicte en conocimiento del Ministerio de Fomento, indicándole el decidido propósito del de Hacienda de no autorizar la franquicia de derechos para materiales de construcción y explotación de las Compañías de los caminos de hierro, fuera de los casos marcados en el caso 5.º del artículo 20 de la ley general de Ferrocarriles; de resolver en este sentido todos los expedientes que estén pendientes de acuerdo, y deno hacer excepción alguna, ni aun en los casos de fuerza mayor, si bien una vez aprobado que tal fuerza ha existido, se debe proponer á su magestad, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, la presentación á las Cortes de un proyecto de ley encaminado á la concesión de franquicias, siempre que se trate de casos que ya hayan ocurrido, y no de los futuros, para lo cual deberá cumplirse estrictamente la legislación vigente.

Las cuestiones suscitadas en este expediente y sometidas hoy á la deliberación del Consejo, son exactamente las mismas, por lo que resulta de los antecedentes anteriormente relacionados, que las que han dado origen á la consulta emitida por este mismo alto Cuerpo en 3 de Mayo de 1882; y aunque hasta el presente no recayó una resolución definitiva acerca de los puntos que dicha consulta abraza, por las causas que se deja indicado, no habiendo sufrido alteración alguna los hechos que sirvieron de base á aquel dictamen, ni modificado las disposiciones legales en que se funda, es consiguiente que tampoco han de existir nuevas razones que hagan variar la esencia de lo que entonces se propuso.

Entre las diferentes resoluciones que

motivan la instrucción de este expediente, las hay de carácter general, como lo es la Real orden de 10 de Marzo de 1875, tantas veces citada; mas no habiéndose resuelto por ella ningún asunto concreto por el que pudieran considerarse lesionados derechos preexistentes de ninguna Empresa ó Sociedad en particular, es indudable que su revocación se puede hacer gubernativamente en la forma que la Administración tiene establecida para estos casos.

A esta clase pertenece el privilegio que la regla 4.ª de la Real orden mencionada otorgó á las Empresas de ferrocarriles para que pudieran introducir materiales con franquicia, cuando quedase alguna obra sin terminar, aunque hubiese concluido el periodo legal; pero como semejante privilegio vino á hacer ineficaz el precepto claro y terminante de la ley de 3 de Junio de 1855, que limitó la referida franquicia al periodo de construcción y á los diez años subsiguientes de explotación, el Consejo entiende que bajo ningún concepto se puede dejar subsistente dicha disposición.

Las otras Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, relativa la primera á la concesión de franquicia, en semejantes condiciones, para la línea de Ciudad Real á Badajoz, y las segundas para las de Jerez á Córdoba y de Santiago á Carril, aunque fundadas en lo que la anterior establecía, se encuentran seguramente en muy distinto caso, puesto que ni la circunstancia de que las expresadas resoluciones hayan dejado de ejecutarse, ni la de que á las Empresas respectivas se les haya dejado ó no de exigir el importe de los derechos devengados por el material introducido con aquel carácter, puede constituir fundamento legal alguno para invalidar gubernativamente los efectos de un derecho expresamente declarado á favor de las mismas por el texto de las mencionadas disposiciones; así pues, una vez reconocido el perjuicio que por ellas se ha inferido á los intereses del Estado, es imprescindible, á juicio del Consejo, el que se intente desde luego su revocación por la vía contenciosa, en los términos que propuso este Consejo en su consulta de 3 de Mayo de 1882, y conforme, asimismo, con lo que informó últimamente la Dirección general del ramo, en vista de la revisión mandada practicar por la real orden de 1.º de Mayo de 1889.

Por último, en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte referente á la introducción libre de derechos de los materiales para la construcción de las estaciones de Madrid y Santander, no hallándose resuelto aún dicho expediente, cabe aplicar el mismo criterio sostenido respecto de los anteriores; y aunque en la repetida consulta emitida por este Consejo en 1882, se dejaba á la apreciación de ese Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, las causas de fuerza mayor que la citada Compañía exponía, las cuales se reducían á la imposibilidad en que se halló de hacer uso oportunamente del indicado bene-

ficio, cualquiera que sea la manera de apreciarse ó de estimarse dicha alegación, no estando prescrito ni determinado el caso por la ley, no cree el Consejo que existan motivos hábiles de acceder á tal solicitud.

El Consejo, en vista de todas estas consideraciones, es de parecer:

1.º Que se debe revocar gubernativamente el párrafo cuarto de la Real orden de 10 de Marzo de 1875, en los términos propuestos por este Consejo de Estado en pleno, en consulta de 3 de Mayo de 1882.

2.º Que procede intentar la revocación en la vía contenciosa de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1875 y de 18 de Febrero y 14 de Mayo de 1876, en cuanto por ellas se otorgó á las Compañías de ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz, de Córdoba á Jerez y de Santiago á Carril, la franquicia á que se contrae el citado párrafo cuarto de la antedicha Real orden de 1875, revocando antes gubernativamente el carácter de generalidad que se dió á la segunda de las expresadas disposiciones.

3.º Que para llevar á efecto la revocación en vía contenciosa, se proceda en la forma que propone la Dirección general del ramo en su informe de 21 de Febrero último.

Y 4.º Que en cuanto á la pretensión deducida por la Compañía del ferrocarril del Norte, para introducir libre de derechos el material destinado á las estaciones de Madrid y Santander, procede que se desestime como contraria al precepto general establecido en el caso 5.º, artículo 20 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo que crea más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con devolución del expediente número 187479, y antecedentes á él unidos, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1892.—*Concha*.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en esa Dirección general acerca de si las nodrizas de las Inclusas y Casas de expósitos están sujetas al pago de 1 por 100 sobre sus haberes, del cual resulta que las Diputaciones de Oviedo y Soria y la Junta de Damas de Honor y Mérito han solicitado se las declare exentas de dicho tributo, habiendo V. S. dictado ya resolución en alguna de las expresadas reclamaciones:

Considerando que las remuneraciones que perciben las nodrizas de que se trata pueden estimarse como pensiones alimenticias y que el servicio que prestan es de gran importancia bajo el punto de vista de la caridad:

Y considerando que dichos haberes deben asimismo reputarse como jornales ó salarios, y que bajo este concepto

están exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.º de la ley y el párrafo quinto del 2.º de la instrucción de 30 de Junio último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino;

Visto lo informado por esa Dirección general, y de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se hacen á las nodrizas de niños expósitos; disponiendo á la vez que esta resolución se publique como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1892.—*Concha*.

Señor Director general de Contribuciones.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio García de Tudela y Prieto cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por haber cumplido el tiempo reglamentario, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada D. Diego Méndez Casariego y Arangua, el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *Interplurima* y Real decreto concordado de 30 de Septiembre de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Roncesvalles, por defunción de don Luis Lorca, al Presbítero D. Dionisio Martín y Ros, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Cabildo de aquella Iglesia.

Dado en San Sebastián á veinticinco

de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la canongía vacante en la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, por promoción de D. José Pamades, al Presbítero don Manuel Picazo y Sánchez Moqueda, Licenciado en Sagrada Teología.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de las grandes maniobras militares que han de verificar las divisiones orgánicas quinta y octava en el próximo otoño, al Capitan General de Ejército don Arsenio Martínez de Campos y Antón.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 237.

NOTIFICACIÓN

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Valeriano Valero Carrillo, se le notifica por el presente que en su registro minero *San Joaquín*, núm. 3250, del término de Baena, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las doce pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 238

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don

Valeriano Valero Carrillo, se le notifica por el presente que en su registro minero *Nuestra Señora de Guadalupe*, núm. 3251, del término de Baena, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las doce pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Número 239

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Cristóbal Ramos y Ramos, se le notifica por el presente que en su registro minero *San Cristóbal*, núm. 3040, de los términos de esta capital y Villaviciosa, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las doce pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 240

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Juan Escalona y Serrano, se le notifica por el presente que en su registro minero *Nuestra Señora de la Estrella*, número 3192, del término de Montoro, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las ochenta pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 241.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Manuel Palomo Reya, se le notifica por el presente que en su registro minero *Cármen*, número 3241, del término de Belalcázar, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las doce pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 242

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Fermín Ariza, se le notifica por el presente que en su registro minero *Santa María*, núm. 3164, del término de Carcabuey, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las doce pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 243

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Antonio Huerta Pedrajas, se le notifica por el presente que en su registro minero *Santa Victoria*, núm. 3153, del término de Pedroche, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las veintiocho pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 244.

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don Antonio Bermúdez Ariza, se le notifica por el presente que en su registro minero *Marina*, núm. 3246, del término de Cabra, ha recaído con fecha 19 del actual un decreto de este Gobierno, por el que se declara nulo y fenecido el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, por no haberse presentado en el plazo concedido el papel de reintegro de las cuarenta y dos pertenencias demarcadas y el del título de propiedad.

Y en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de minas, se le hace esta notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 245

Por don Manuel Gutiérrez Concha, apoderado de don Juan Alcántara Marquez, se ha presentado un escrito renunciando a la prosecución del expediente de registro para la mina *La Esperanza*, núm. 3348, del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 13 del actual. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose, en su virtud, nulo, fenecido y sin curso el citado registro, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 31 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

SUBASTA

Montes

Número 253

A propuesta del señor Ingeniero jefe de este distrito forestal, he dispuesto que el día 3 de Octubre próximo, a las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de mil pinos maderables, que se encuentran marcados con el marco del distrito, en el monte "El Rosal," y suerte denominada de Valderramas, bajo el tipo de tasación de 5.000 pesetas, y con arreglo al pliego general de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día veinte de Agosto del año anterior, cuyo acto tendrá lugar ante los señores Patronos de la fundación del señor Fernández de Córdoba, en el local de las Escuelas Pías de esta capital.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 246

Debiendo enagenarse en subasta pública un borrego, valorado pericialmente en diez pesetas, y que sin dueño

conocido apareció el 14 de Julio último en las inmediaciones de esta ciudad, se anuncia la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el miércoles 14 de Septiembre próximo, de dos a tres de la tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas a quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique, en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya res lanar se halla depositada en el Asilo de Madre de Dios, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 29 de Agosto de 1892.—
Juan Tejón.

JUZGADOS

Jaén

Número 248

D. Manuel García Entrena, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: que en el rollo de la causa que procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad, se ha seguido contra Joaquín Hidalgo Paredes, por el delito de robo, y en las diligencias para llevar a efecto la sentencia en la misma dictada, aparece la requisitoria del tenor siguiente:

La Audiencia provincial de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sentenciado Joaquín Hidalgo Paredes, de cuarenta años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, corredor, hijo de Francisco y de Isabel, para que en el término de veinte días, comparezca a sufrir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares, practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Jaén a 26 de Agosto de 1892.—Manuel Mendo.—Antonio Vergara.—José Calderón.—Manuel García.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente, que, visada por el Sr. Presidente, firmo en Jaén a 26 de Agosto de 1892.—Manuel García.—V.º B.º: M. García.

Derecha de Córdoba

Núm. 251.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don José de Toro y Castillo, en nombre del ilustrísimo señor don José Valero y Aguilar, de este domicilio, contra doña Dolores Morujón y Montilla, cuya actual resi-

dencia se ignora, sobre reconocimiento de un censo de siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedis, y pago de sus pensiones atrasadas, intereses legales y costas, hemandado anunciar por tercera vez la venta en pública subasta de otro censo de diez y siete mil seiscientos reales con sus réditos ánuos, a razón de tres por ciento, embargado, como de la propiedad de dicha señora, y que se halla impuesto sobre el olivar y molino del Bosque de Villafraña, sito en término de esta población, al pago del Marrubial, para cuyo remate he señalado la hora de doce a una de la tarde del día veinte y ocho del corriente mes, en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, bajo las siguientes condiciones:

1.ª En tercera subasta se verifica sin sujeción a tipo fijo, y será baja del precio en que se remate dicho censo, la única afección que sobre el mismo pesa, consistente en los siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedis del otro capital de censo, cuyo abono se reclama en el presente juicio.

2.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del total importe del censo que se enagena.

Y 3.ª El rematante no podrá exigir más títulos de propiedad que los que se deduzcan de los autos para el otorgamiento de la oportuna escritura de venta.

Dado en Córdoba a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

ANUNCIOS

Las cuentas

municipales de Alcaldía y Depositaria y las liquidaciones generales de ingresos y gastos, se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA